



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El diez de julio del año en curso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz presentó escrito de queja mediante el cual denunció:

- La presunta violación a los **principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso indebido de recursos públicos** atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las “mañaneras”, celebradas los días **tres, cuatro, cinco y siete de julio** de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en donde realizó diversas referencias hacia la quejosa, con relación a un supuesto *dedazo* en cuanto a sus aspiraciones políticas futuras.
- Asimismo, refiere que el denunciado empleó frases y expresiones referentes a su persona tales como “que es la representante de la oligarquía para el proceso de 2024”, en referencia al proceso electoral que se realizará el próximo 2024, así como también “que es la candidata de Salinas, la candidata de Fox, la candidata de Claudio X. González, y que esos hombres la habían escogido a ella para ser representante de la oligarquía en 2024”, “que ese grupo de hombres necesitaba una mujer nacida en un pueblo y que ella es el resultado de la voluntad e impulso de un grupo de hombres y que con esto ella está tratando de engañar al pueblo”, siendo que, en concepto de la quejosa, los diversos pronunciamientos perpetrados hacia su persona en las conferencias de prensa matutinas y las publicaciones en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, no nada más tuvieron un impacto inmediato si no que fueron reproducidos por diversos medios de comunicación, lo que le dio una resonancia mediática mayor al tema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Aunado a lo anterior, aduce que el Presidente de la República debe estar sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando estas son expuestas en una plataforma como lo son las conferencias mañaneras, toda vez que de lo contrario se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda.

- Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que se ordene el retiro de las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las “mañaneras”, celebradas los días **tres, cuatro, cinco y siete de julio** de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en los cuales se hace referencia a la quejosa, se ordene a los servidores públicos responsables del Gobierno de la República a no reproducir actos vinculados con el proceso electoral de 2024, se conmine al Presidente de la República y a los responsables del manejo de las cuentas de redes sociales del Gobierno Federal a que dejen de referirse hacia su persona “como la candidata de la oligarquía” o cualquier frase similar que adelante los tiempos oficiales.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído de once de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**. En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se requirió diversa información y se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de realizar una inspección de los vínculos electrónicos aportados por la quejosa en su escrito inicial de denuncia.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al presidente de la República, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** denunció a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República** y de quien resulten responsable, por el presunto **uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, derivado de las manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa matutinas, conocidas como las “mañaneras”, celebradas los días **tres, cuatro, cinco y siete de julio** de dos mil veintitrés, así como de los mensajes publicados en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, en las fechas antes citadas, en donde realizó diversas referencias hacia la hoy quejosa, con relación a un supuesto dedazo en cuanto a sus aspiraciones políticas futuras.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

PRUEBAS

OFRECIDAS POR BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ

- 1. Pruebas técnicas** consistentes en las imágenes insertas en la presente denuncia.
- 2. Pruebas técnicas** consistentes en todos los vínculos insertos en la denuncia
 - <https://lopesobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994/>
 - <https://lopesobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/>
 - <https://lopesobrador.org.mx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/>
 - <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20>
 - <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676351505232699392?s=20>
 - <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676673521005613065?s=20>
 - <https://politico.mx/amlo-revela-que-xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion/>
 - <https://www.ejecentral.com.mx/destapa-amlo-a-xochitl-galvez-como-candidata-presidencial-de-la-oposicion/>
 - <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>
 - <https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098>
 - <https://www.sdponoticias.com/mexico/amio-asegura-que-va-por-mexico-eligio-a-xochitl-galvez-porque-nacio-en-un-pueblo/>
 - <https://partidero.com/es-xochitl-galvez-amlo-asegura-que-claudio-x-la-eligio-como-candidata/>
 - <https://aristeginoticias.com/0507/mexico/creel-me-culpa-porque-oposicion-elegira-a-xochitl-galvez-amlo/>
 - <https://elpais.com/mexico/2023-07-04/nuevo-choque-entre-lopez-obrador-y-xochitl-galvez-el-presidente-niega-las-acusaciones-de-machismo.html>
 - <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/>
 - <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo>
- 3. Documental pública**, consistentes en las actas circunstanciadas que para el efecto realice esa autoridad electoral respecto a la existencia del contenido de los hechos denunciados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. En la publicación alojada en el enlace <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994/>, se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del tres de julio del año en curso del Presidente de México.
2. En la publicación alojada en el enlace, <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/>, se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del cuatro de julio del año en curso del Presidente de México.
3. En la publicación alojada en el enlace <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/>, se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del cinco de julio del año en curso del Presidente de México.

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

4. En la publicación alojada en el enlace <https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098>, se encuentra alojado un video en el que se observa la conferencia de prensa matutina del siete de julio del año en curso del Presidente de México.
5. En los links de la red social Twitter @GobiernoMX, indicados por la quejosa en su escrito de queja, se observan extractos de las conferencias matutinas antes referidas, en las que el Presidente, Andrés Manuel López Obrador, hace referencia a la quejosa y en las cuales se observan las frases que a continuación se indican:
 - *El Presidente @lopezobrador_ reveló que la senadora panista @XochitlGalvez será la representante de la oligarquía en el proceso electoral de 2024.
“Suponen que si nació en un pueblo, va a tener el apoyo del pueblo; en realidad, es parte de ellos, no del pueblo”*
 - *El Presidente @lopezobrador_ reiteró que @XochitlGalvez es la candidata de la “mafia del poder” para representar los intereses de la oligarquía en 2024

Respetó el punto de vista de la senadora panista, sobre el supuesto machismo del primer mandatario, quien respondió con...*
 - *En la #ConferenciaPresidente se exhibió un video transmitido por la entonces delegada panista @XochitlGalvez en un cumpleaños de Diego Fernández de Cevallos, donde convergen personajes como Carlos Salinas, Felipe Calderón y Jorge Castañeda.

“Este grupo fue consultado por @ClaudioXGG y de ahí salió lo de Xóchitl Gálvez. Se trata de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos.”

El presidente @lopezobrador_ advirtió que ya está echada a andar la campaña en medios “para tratar de engañar de que ahora sí se va a voltear el pueblo”.*
6. En los links de internet de medios noticiosos se advierten notas relacionadas con las expresiones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias de prensa matutinas conocidas como mañaneras de tres, cuatro, cinco y siete de julio del presente año, cuyos encabezados son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

MEDIO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICO	TÍTULO NOTA
Político MX	AMLO revela que Xóchitl Gálvez será la candidata de la oposición.
ejecentral	<i>Destapa AMLO a Xóchitl Gálvez como candidata de la oposición.</i>
CONTRALÍNEA	Xóchitl ya se les desinfló y van a orientar sus baterías en la violencia: AMLO
VANGUARDIA/MX	<i>‘Yo no la destapé’... AMLO aclaró que solo informó que Xóchitl Gálvez era la elegida de Claudio X. González.</i>
sdpnoticias	<i>AMLO asegura que Va por México eligió a Xóchitl Gálvez porque “nació en un pueblo”.</i>
Partidero, Periodismo de Diez	ES XÓCHITL GÁLVEZ; AMLO ASEGURA QUE CLAUDIO X LA ELIGIÓ COMO CANDIDATA
Aristegui NOTICIAS	<i>Creel me culpa porque oposición elegirá a Xóchitl Gálvez: AMLO</i>
EL PAÍS	<i>Nuevo choque entre López Obrador y Xóchitl Gálvez: “Es la candidata de la mafia en el poder”</i>
EL FINANCIERO	<i>#EsXóchitlGálvez: AMLO explica por qué la oposición la eligió para ser su candidata en 2024</i>

7. Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante las conferencias matutinas denominadas “Mañaneras” del pasado tres, cuatro, cinco y siete de julio del año en curso.
8. En las conferencias matutinas de tres, cuatro, cinco y siete de julio del año en curso, el Presidente de la República, hizo, en esencia, manifestaciones relacionadas con la quejosa, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, su origen, sobre lo que denomina “bloque conservador”, sobre que ella es la “candidata de la mafia del poder”, que es la candidata de Salinas, Fox, Claudio X González, sobre el proceso interno del frente opositor.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,³ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁴

- a.** La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁶
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁷
- Permisiones a las personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**⁸
- **Especial deber de cuidado** de las personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

⁵ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁸ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁰ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹¹.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹².

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las y los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de**

¹⁰ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹¹ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹² Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.¹³

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁴**

¹³ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

C. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁶

¹⁵ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁷ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales,

¹⁷ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁸

D. Uso indebido de recursos públicos

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁹ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación a las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

¹⁹ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Así todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.²⁰

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

²⁰ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz solicita el dictado de una medida cautelar, para los siguientes efectos:

- Se ordene el retiro de las conferencias mañaneras y los mensajes mencionados en el presente escrito por implicar violación directa a los artículos 41 y 134 constitucionales, al hacer uso indebido de recursos públicos y vincularla con el proceso 2024
- Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República a no reproducir actos vinculados con el proceso o que hagan referencia al proceso 2024
- Bajo la figura de tutela preventiva, se conmine al presidente de la República y a los responsables del manejo de las cuentas de redes sociales del Gobierno Federal a que dejen de referirse a su persona como la “candidata de la oligarquía” o cualquier frase similar que adelante los tiempos oficiales.

Material denunciado

Las manifestaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante las conferencias matutinas denominadas “Mañaneras” del pasado tres, cuatro, cinco y siete de julio del año en curso, son las siguientes:

Conferencia del día tres de julio de dos mil veintitrés:

...

Antes, cuando imperaba el dedazo, era el presidente en turno el que imponía a su sucesor. Pero estamos hablando del presidente de una institución, ahora ni siquiera es un dirigente político o un dirigente de un partido, es un gerente, Claudio X. González hijo, el que decide. Tengo toda la información de que él llevó a cabo las consultas para que los represente, a este grupo, Xóchitl Gálvez. ¿Y por qué?

PREGUNTA: (inaudible)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí.

PREGUNTA: ¿Cuándo lo decidieron?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Hace como 15 días, de 15 días a un mes. Me enteré, mis 'gargantas profundas'. Y fue un proceso de consulta arriba, con los que no dan la cara, pero si actúan, y son los que aportan dinero para las campañas, para la guerra sucia, consulta también con los medios, con los dueños de los medios, consulta con los intelectuales, desde luego Aguilar Camín, Krauze, Castañeda. Por eso algunos que ya se dieron cuenta están declinando, porque pues no quieren ser comparsa.

¿Y por qué deciden a favor de la señora Xóchitl?

Porque ellos suponen, ¿no?, que, si nació en un pueblo, va a tener el apoyo del pueblo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Y, además, es en realidad parte de ellos, no del pueblo, sino ella forma parte de los conservadores. Desde luego, no es de los arriba, pero sí forma parte del mismo agrupamiento, porque también en el bloque conservador hay nivelitos, ¿no?:

Están los que mandan. Por eso hablo... Lo que están estudiando ciencia política podrían hacer un trabajo de investigación, hay materia, hay tema, porque es algo relativamente nuevo, es algo inédito. Porque es una gerencia, hacia arriba están los que verdaderamente mandan, entonces se hacen representar, en este caso por Claudio X. González hijo.

Y hacia abajo están los que le obedecen a Claudio, y lo lamentable es que ahí están los partidos formales de oposición, debajo de. Por eso están desintegrándose. Y ahí están los intelectuales del régimen y ahí están los medios de manipulación.

Entonces, es algo muy peculiar esa estructura. Acuérdense que cuando el porfiriato —pero no es exactamente lo mismo— existían los científicos, y también había una estructura de dominación de ese tipo. Y nunca dejaron de participar durante el porfiriato los intelectuales del régimen, había escritores y poetas, y la prensa, había periódicos subvencionados.

Un periódico muy influyente que sostuvo la dictadura porfirista fue El Imparcial, un fenómeno en aquellos tiempos porque llegó a tirar 120, 130 mil ejemplares diarios, El Imparcial, actualmente no hay ningún periódico que tenga ese tiraje, y era subvencionado por Hacienda, por Limantour, recibía dinero. Hay un célebre debate sobre eso, cuando Luis Cabrera lo denuncia y da a conocer lo que recibía el periódico de parte del gobierno.

Entonces, ahora estamos en algo parecido. Y quieren engañar, por eso es importante informar, porque sí engañan, ¿eh?, con la guerra sucia, con campañas de mentira, inflan. ¿Se acuerdan que hace poco inflaron como un globo a un candidato?, porque con la publicidad introducen al mercado como si fuese un producto chatarra a cualquier persona.

Entonces, están inflando a la señora Xóchitl, y es el querer engañar. ¿Se acuerdan cómo cuando iniciamos se convirtieron en feministas y luego en pseudoambientalistas?, y ahora ya resulta que están a favor de los pobres y están muy pobres todos.

Les voy a mostrar una caricatura de Hernández de ayer, para que vean la pobreza, ¿no?, de estos integrantes, no todos, pero sí unos cuantos del bloque conservador. ¿No tienes la caricatura? Ponla.

Se los voy a ir mencionando. Y como todos ellos en uso de sus derechos me cuestionan, pues yo también en uso de mi derecho replico.

Este es Claudio hijo.

¿Cómo se llama el personaje de Luis Buñuel?

INTERVENCIÓN: 'El Jaibo'.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *El Jaibo'. Se parece.*

INTERVENCIÓN: (Inaudible)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *No, es Los olvidados, de Luis Buñuel.*

INTERVENCIÓN: Roberto Cobo.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Sí.*

Y ya saben quién está aquí, ¿no?, el padrino, el jefe de jefes.

Xóchitl.

Y aquí son los de los tres partidos.

Acá está este. No iba a tener ni para frijoles, decía, si le quitábamos la pensión a Fox, el del cambio.

Diego, ese se va a enojar mucho conmigo. Me dice 'tartufo', Diego, porque una vez en un debate le dije 'farsante'. Es uno de los abogados más ricos del mundo y la mayor parte de su dinero lo hizo con el tráfico de influencias. Es amiguísimo, ahí empezó el PRIAN, con ellos. Siendo legislador fue el que subió a la tribuna a pedir que se quemaran las boletas del 88, donde se había hecho fraude para imponer a Salinas.

Ese es Anaya.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Así está.

INTERVENCIÓN: Falta Calderón.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No lo vi, ¿verdad?

INTERLOCUTORA: No, no lo pasaron.

INTERVENCIÓN: Detrás de la ventana.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues ahí la van a ir ampliando. Pero esto da la idea de cómo está.

¿Y por qué Xóchitl?

De nuevo, repito, bueno, es que trabajó con Fox, fue directora del instituto indigenista, y al mismo tiempo, porque pues tiene convicciones muy definidas en favor del pueblo pobre, la única elección que ha ganado, no sé si otra, la fue de jefa delegacional en Miguel Hidalgo, donde viven los más ricos de México, porque ahí están Las Lomas, y son los que ahora la que están apoyando.

Ya cumplí, ¿eh?, no vayan a decir que no.

Conferencia del día cuatro de julio de dos mil veintitrés:

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Que respeto su punto de vista.

Ya aclaré ayer que ella es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X. González y de otros traficantes de influencia; es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros, porque quieren seguir saqueando al país.

Querían engañar que se iba a llevar a cabo un proceso democrático, cuando, la verdad, la consulta la hicieron arriba, entre los mandamás, y la escogieron a ella. Tan es así que pues ya los que se dieron cuenta están declinando, y no sólo eso, sino se produjo una ruptura en este bloque conservador.

¿Quiénes la apoyan a ella, además de los que mencioné?

Conferencia del día cinco de julio de dos mil veintitrés:

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, era muy bueno, y Krauze lo cooptó y lo echó a perder.

Una vez el finado Carlos Fuentes dijo que mantenía una muy buena relación con Octavio Paz, gran escritor y poeta Octavio Paz, independientemente de sus posturas políticas, pero eran muy amigos, era alumno Fuentes, de Paz, y dice que todo iba bien hasta que se atravesó Krauze y los separó. Usó una expresión que no voy a repetir aquí.

Pero, bueno, no hay, no hay quién haga la crítica al régimen neoliberal o neoporfirista, no se hizo. Y causó muchísimo daño, es el periodo de más saqueo, de más robo en la historia de México, en toda la historia, o sea, mucho más que en los tres siglos de dominación colonial y mucho más que en el porfiriato. Lo que se robaron, lo que saquearon de 1983 al 2018, inédito, y no hay nada sobre eso, muy poco.

Entonces, esos saqueadores quieren seguir saqueando. Porque el pueblo les dijo 'basta', los frenó, los paró en seco en las elecciones de hace cinco años y quieren regresar los mismos. Estos que aparecen en la fiesta de Diego, ellos son, faltarán algunos, pero todos forman parte del poder económico y del poder político que dominó México. Ahí está Salinas, ahí está Calderón, ahí está Diego desde luego, y otros; está Roberto Hernández.

Bueno, este grupo fue consultado, casi todos, por Claudio X. González hijo, y de ahí salió lo de Xóchitl Gálvez. Esta consulta se llevó a cabo hace como un mes. Les consta a ustedes que yo les dije: Ya decidieron, ya todo lo demás es una faramalla, usé hasta la misma palabra, el mismo término. Y les dije: Ya les voy a dar a conocer el nombre. Y como ya habían echado a andar la cargada, se empezó a hacer evidente, con esta idea de que necesitaban una mujer nacida en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos.

Vean lo que dice Aguilar Camín de la señora Xóchitl en estos días, y todos ellos, los de Televisa, los que hacen los análisis, le dedicaron como media hora a hablar de las virtudes de la señora Xóchitl. Y pues ya sabemos en qué consisten esas estrategias, es inflar a las personas con publicidad.

(...)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *No, no, no, yo no sé, pero ahora sí, como diría el clásico de ellos: ¿Y yo por qué?*

Pues así está, ya es muy claro y por eso se están deslindando todos, unos por una razón, otros por otra. Pero ya es la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas y ya está la campaña en medios.

Les decía yo lo de Televisa, los comentaristas, supuestamente independientes, libres, porque no les dan línea en Televisa, Zuckermann y todos estos; yo creo que ahí también está Aguilar Camín y está... ¿No está Castañeda?

(...)

Conferencia del día siete de julio de dos mil veintitrés:

"PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:

Engañaron cuando ofrecieron de que también las cosas iban a mejorar con el regreso del PRI y cada vez se hundía más el país.

Y ahora quieren engañar para volver por sus fueros para seguir robando. Cómo me voy a quedar callado, cómo no le voy a decir a la gente que la señora Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González, cómo no se lo voy a decir a la gente. Tengo la obligación de hacerlo, y ya que cada quien decida, pero que no los engañen, ya teniendo la información que dada quien, libremente, decida; pero no engañar, sino dar toda la información, fuera máscaras.

PREGUNTA: *¿Le preocupa o tiene miedo del crecimiento de Xóchitl Gálvez que se ha mencionado en la prensa?*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *No, no, no. Abiertamente les digo que está muy fuerte el movimiento de transformación, mucho muy fuerte.*

Y creo que cometieron un error, porque quisieron engañar. Es que no se puede ya a estas alturas quererle jugar el dedo en la boca a la gente, o sea, ¿cómo? A ver, me subo a una bicicleta o llego en un triciclo: 'Tamales, tamales, ricos tamales', y ya, ¿no? O digo unas groserías.

PREGUNTA: *¿Ella es un personaje?*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Es que apenas ganó una elección, y eso en Las Lomas, pero, con todo respeto, México no es Las Lomas. O sea, sí son muy importantes los que viven en Las Lomas, son los más ricos de México los que viven en Las Lomas, pero México es muchísimo más que eso, o sea, estamos hablando de la sierra de Chiapas. ¿Cuándo ha ido Xóchitl Gálvez a la sierra de Chiapas?*

(...)

III. DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consistente en ordenar el retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

y desde una óptica preliminar, se trata de manifestaciones que pueden vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del proceso electoral federal que está próximo a iniciarse, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, realizando actos proselitistas.**

Así las cosas, por lo que respecta a la figura del Presidente de la República, al ser la persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad;** en atención a que dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

Bien entonces, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente.**

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.²²

²¹ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014

²² Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Sin embargo, del análisis del contexto del discurso emitido y de las manifestaciones denunciadas, se advierte de forma preliminar, que el Titular del Ejecutivo Federal, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal próximo a iniciarse**, lo anterior en razón de las siguientes declaraciones:

- *Claudio X. González hijo, el que decide. Tengo toda la información de que él llevó a cabo las consultas para que los represente, a este grupo, Xóchitl Gálvez.*
- *Se deciden por ella, porque ellos suponen que, “si nació en un pueblo, va a tener el apoyo del pueblo”*
- *Es parte de ellos, no del pueblo, ella forma parte de los conservadores*
- *No es de los arriba, pero sí forma parte del mismo agrupamiento, porque también en el bloque conservador hay nivelitos, ¿no?:*
- *Hacia abajo están los que obedecen a Claudio, y lo lamentable es que ahí están los partidos formales de oposición, por debajo de él, por eso están desintegrándose.*
- *Están inflando a la señora Xóchitl*
- *Es el querer engañar*
- *La única elección que ha ganado, no sé si otra, fue de jefa delegacional en Miguel Hidalgo, donde viven los más ricos de México*
- *Ella es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X. González y de otros traficantes de influencia; es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros, porque quieren seguir saqueando al país.*
- *Querían engañar que se iba a llevar a cabo un proceso democrático, cuando, la verdad, la consulta la hicieron arriba, entre los mandamás, y la escogieron a ella. Tan es así que pues ya los que se dieron cuenta están declinando, y no sólo eso, sino se produjo una ruptura en este bloque conservador*
- *Esos saqueadores quieren seguir saqueando. Porque el pueblo les dijo ‘basta’, los frenó, los paró en seco en las elecciones de hace cinco años y quieren regresar los mismos.*
- *Esta consulta se llevó a cabo hace como un mes. Les consta a ustedes que yo les dije: Ya decidieron, ya todo lo demás es una faramalla, usé hasta la misma palabra, el mismo término. Y les dije: Ya les voy a dar a conocer el nombre.*
- *La idea de que necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023

ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos.

- *Por eso se están deslindando todos, unos por una razón, otros por otra. Pero ya es la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas y ya está la campaña en medios.*
- *Cómo me voy a quedar callado, cómo no le voy a decir a la gente que la señora Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González, cómo no se lo voy a decir a la gente. Tengo la obligación de hacerlo, y ya que cada quien decida, pero que no los engañen, ya teniendo la información que dada quien, libremente, decida; pero no engañar, sino dar toda la información, fuera máscaras.*
- *Les digo que está muy fuerte el movimiento de transformación, mucho muy fuerte.*
- *Y creo que cometieron un error, porque quisieron engañar. Es que no se puede ya a estas alturas quererle jugar el dedo en la boca a la gente, o sea, ¿cómo? A ver, me subo a una bicicleta o llego en un triciclo: ‘Tamales, tamales, ricos tamales’, y ya, ¿no? O digo unas groserías.*

Así, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que, de manera abierta, se refieren al proceso electoral federal que iniciará en septiembre y en el que se elegirá a la persona que se desempeñará como presidente de la República el próximo sexenio, al hacer pronunciamientos, que parecieran, bajo un análisis preliminar, de carácter político electoral. Lo anterior, en tanto que el Ejecutivo Federal realizó manifestaciones relacionadas, ya sea con el “movimiento de transformación” de su partido político, o bien con el proceso del bloque opositor.

En efecto, el Titular del Ejecutivo Federal, se refiere a la quejosa como la **“candidata de la mafia del poder”**, que **“forma parte de los conservadores”**; que **“es la candidata de Salinas, es la candidata de FOX, es la candidata de Claudio X González y de otros traficantes de influencia; es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros porque quieren seguir saqueando al país”**.

Asimismo, hace referencia al proceso de los partidos políticos de oposición al referir que **“Querían engañar que se iba a llevar a cabo un proceso democrático, cuando, la verdad, la consulta la hicieron arriba, entre los mandamás, y la escogieron a ella; Por eso se están deslindando todos, unos por una razón, otros por otra. Pero ya es la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas y ya está la campaña en medios”**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Por último, también hace referencia a su partido político al señalar que ***“Les digo que está muy fuerte el movimiento de transformación, mucho muy fuerte”***.

Como se advierte, el denunciado hace pronunciamientos expresos sobre el proceso electoral federal y de los procesos internos de los partidos políticos de oposición y de su partido político y aliados, al utilizar palabras y frases como **“candidata”, “campañas”, “apoyo del pueblo”, “partidos formales de oposición”, “elección”, “proceso democrático”, “régimen neoliberal”, “elecciones de hace cinco años y quieren regresar”, “ya está la campaña en medios”, “regreso del PRI”, “está muy fuerte el movimiento de transformación”** por lo que a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de **naturaleza electoral**.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales.

Tomando en consideración los elementos antes descritos, aunado al análisis integral y contextual que más adelante se expone, se arriba a la conclusión preliminar que, en el caso, la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

Por ello, a juicio de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, podrían vulnerar la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, más aún, si se considera que el material denunciado se encuentra alojado en las plataformas electrónicas del gobierno federal y del Presidente de la República, por lo que estos se encuentran disponibles al público en general.

En este sentido, se reitera que, el Presidente de la República, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales**, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

Además, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, estas no pueden estar bajo el amparo de los derechos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.

Por tanto, desde una óptica preliminar, **la señalización del Presidente a un proceso electoral, a personas a quienes se les identifica con una determinada fuerza política, los procesos de selección de los partidos políticos, etcétera,** de manera preliminar, podrían generar un desequilibrio en la equidad de los procesos electorales dado el nivel del servidor público que las emite.

Así, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque, a través de las conferencias matutinas, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían ser calificadas con contenido de naturaleza electoral, incluso si estas son realizadas previo al inicio formal del proceso electoral federal 2023- 2024.

Lo anterior es así, porque utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno, para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales, como presuntamente ocurre en el caso, podría apartarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que le es exigido a la propaganda gubernamental y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

Por lo que, en sede cautelar, se considera idóneo **conceder las medidas cautelares** solicitadas sobre la publicación y difusión actual del audiovisual, que contiene las expresiones materia de denuncia, en los portales de internet y redes sociales oficiales, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de los procesos electorales, por las razones siguientes:

- Existe un especial deber de cuidado del Ejecutivo Federal respecto de las expresiones que emite con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo;
- La libertad de expresión de las personas del servicio público se derrota respecto del principio de imparcialidad, ya que se trata de un mandato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

constitucional y legal, aunado a que el presidente tiene un deber reforzarlo de respetarlo;

- Las expresiones denunciadas podrían constituir una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como afectar el proceso electoral federal próximo a iniciar e influir en las preferencias de la ciudadanía.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público, de conformidad con los siguientes argumentos:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las

²³ Ver SUP-REP-10/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, por cuanto hace a la materia bajo estudio, Sala Superior ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Así, el referido órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS**, relacionados con el otorgamiento de medidas cautelares por parte de esta Comisión respecto de las declaraciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa matutina del veintisiete de marzo pasado, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

Es decir, aun cuando las expresiones fueron realizadas en un medio que la parte recurrente denomina como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que esa forma de comunicación del Presidente de la República, no está exenta de que en su desarrollo, se cumpla por el mismo y en su caso, por sus diversos participantes, con los principios de imparcialidad, neutralidad y uso debido de los recursos públicos, en el entendido de que, deben observar un deber de cuidado reforzado en la manifestaciones o expresiones que realicen, en su carácter de servidores públicos.

Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

En el caso del Presidente de la República al ser, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad, o disposiciones vinculadas con los procesos electivos.

Lo anterior, ya que, como quedó evidenciado en el marco jurídico, dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

...

*Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, **el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.***

En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),²⁴ implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

En ese tenor, dadas las temáticas abordadas, el análisis preliminar del contenido de las expresiones y la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o prensa, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación que deriva directamente del orden constitucional, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.

...

²⁴ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102). También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

En el mismo sentido, en el SUP-REP-114/2023, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-80/2023, emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el que se había determinado negar las medidas cautelares solicitadas por las partes quejasas, ello al considerar que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias matutinas del nueve y once de mayo del año en curso, constituían hechos futuros de realización incierta. En dicha resolución el máximo órgano jurisdiccional en la materia determinó, respecto de la tutela preventiva solicitada, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

*La línea jurisprudencial de este Tribunal da cuenta de la posibilidad de dictar este tipo de mecanismos cuando, en una sentencia posterior,²⁵ advierta la reiteración de la conducta previamente denunciada. Es decir, cuando el hecho tildado como posiblemente ilícito se replica en una segunda o tercera ocasiones, la Sala Superior ha convalidado la existencia de **indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** y su inminente acontecimiento.²⁶*

...

*En ese tenor y de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que los hechos denunciados pudieran ser contrarios a las disposiciones constitucionales, en razón de que **aparentemente** se está solicitando votar por determinados institutos políticos, así como no votar por otras opciones políticas que son **de índole electoral que de ninguna forma pueden ser parte del ejercicio de comunicación de transparencia y rendición de cuentas, por el contrario, éstas pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o influir en las preferencias de la ciudadanía en el marco del actual de los procesos electorales locales actualmente en curso.***

Por tanto, esas expresiones al tratarse de cuestiones de naturaleza electoral, al emitirse en espacios de comunicación oficial para compartir o difundir información, en un análisis de manera preliminar, se considera que se apartan del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que debe tener dicha conferencia, en tanto que el Presidente de la República en ninguna circunstancia en el ejercicio de sus funciones puede llamar a votar o no votar por algún instituto político.

Lo anterior, toda vez que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso, y en paralelo un deber de la autoridad electoral administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un

²⁵ Por ejemplo, en el SUP-REP-473/2021 Y ACUMULADO, la Sala Superior estableció que no era evidente la reiteración, o que no existía base jurídica o justificación para su emisión.

²⁶ No se concedieron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva o se revocaron las concedidas por la autoridad administrativa por considerar que no se cumplían los supuestos, pero resultan referencia, los precedentes en los que se analizaron distintas denuncias que se han presentado contra el Presidente de la República por considerar que realiza expresiones que vulneran el artículo 134 constitucional en cuanto a la imparcialidad y neutralidad que está obligado a observar y para la determinación de antecedentes sobre dicha clase de expresiones. Al respecto, pueden advertirse en los expedientes SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019, SUP-REP-126/2019, SUP-REP-67/2020, SUP-REP-75/2020 y acumulado, SUP-REP-102/2020, SUP-REP-156/2020 y acumulado, SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-121/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral²⁷, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Al respecto, es importante tener presente que respecto al tema de la libertad de expresión de los funcionarios públicos, la Sala Superior ha considerado que en una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático²⁸.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

La Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos²⁹.

En el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la SCJN ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado³⁰.

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios

²⁷ SUP-REP-25/2014.

²⁸ SUP-JDC-865-2017

²⁹ Véase el juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC- 1578/2016.

³⁰ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

*En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un **deber/poder** de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),³¹ implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales **siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.***

En ese tenor, dadas las temáticas abordadas, el análisis preliminar del contenido de las expresiones y la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o prensa, cuando se establecen limitaciones, en razón al carácter que ostenta el sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación que deriva directamente del orden constitucional, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.

Esto es, se debe atender a la calidad del sujeto y a su contexto institucional con todo lo que ello implica, sus atribuciones constitucionales y legales, el amplio acceso a los medios de comunicación, su influencia sobre la ciudadanía y de ahí que sus expresiones tengan un impacto en las preferencias del electorado.

Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en protección de principios constitucionales rectores del proceso electoral en su conjunto³².

...

Ahora bien, también cabe enfatizar que los servidores públicos tienen la obligación constitucional de respetar y observar permanentemente el principio de imparcialidad,

³¹ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- **sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión**, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102).

También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).

³² Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2004 de la Sala Superior de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

*lo cual implica, que no deberán realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadana.
...”*

Así, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**

En efecto, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral** en curso o futuro.

En efecto, si bien todas las formas de expresión cuentan con una protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y las personas servidoras públicas, es especial los de alto mando como lo es el Presidente de México, tienen que tener un deber de cuidado reforzado en sus manifestaciones a efecto de **no vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligados** en todo tiempo.

De igual forma, la Sala Superior, en el SUP-REP-69/2021, estableció que el hecho de que se trate de **una pregunta espontánea no puede ser eximente de responsabilidad**, ya que los funcionarios públicos deben observar en todo momento el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 Constitucional. Al respecto, sostuvo que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo como lo menciona la responsable, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.

En ese sentido, determinó que, en cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

Con base en lo anterior, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las manifestaciones vertidas por el Titular del Ejecutivo Federal en las conferencias de prensa matutina del pasado tres, cuatro, cinco y siete de julio del año en curso, se advierte lo siguiente:

- *Claudio X. González hijo, el que decide. Tengo toda la información de que él llevó a cabo las consultas para que los represente, a este grupo, Xóchitl Gálvez.*
- *Se deciden por ella, porque ellos suponen que, “si nació en un pueblo, va a tener el apoyo del pueblo”*
- *Es parte de ellos, no del pueblo, ella forma parte de los conservadores*
- *No es de los arriba, pero sí forma parte del mismo agrupamiento, porque también en el bloque conservador hay nivelitos, ¿no?:*
- *Hacia abajo están los que obedecen a Claudio, y lo lamentable es que ahí están los partidos formales de oposición, por debajo de él, por eso están desintegrándose.*
- *Están inflando a la señora Xóchitl*
- *Es el querer engañar*
- *La única elección que ha ganado, no sé si otra, fue de jefa delegacional en Miguel Hidalgo, donde viven los más ricos de México*
- *Ella es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X. González y de otros traficantes de influencia; es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros, porque quieren seguir saqueando al país.*
- *Querían engañar que se iba a llevar a cabo un proceso democrático, cuando, la verdad, la consulta la hicieron arriba, entre los mandamás, y la escogieron a ella. Tan es así que pues ya los que se dieron cuenta están declinando, y no sólo eso, sino se produjo una ruptura en este bloque conservador*
- *Esos saqueadores quieren seguir saqueando. Porque el pueblo les dijo ‘basta’, los frenó, los paró en seco en las elecciones de hace cinco años y quieren regresar los mismos.*
- *Esta consulta se llevó a cabo hace como un mes. Les consta a ustedes que yo les dije: Ya decidieron, ya todo lo demás es una faramalla, usé hasta la misma palabra, el mismo término. Y les dije: Ya les voy a dar a conocer el nombre.*
- *La idea de que necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

- *Por eso se están deslindando todos, unos por una razón, otros por otra. Pero ya es la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas y ya está la campaña en medios.*
- *Cómo me voy a quedar callado, cómo no le voy a decir a la gente que la señora Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González, cómo no se lo voy a decir a la gente. Tengo la obligación de hacerlo, y ya que cada quien decida, pero que no los engañen, ya teniendo la información que dada quien, libremente, decida; pero no engañar, sino dar toda la información, fuera máscaras.*
- *Les digo que está muy fuerte el movimiento de transformación, mucho muy fuerte.
Y creo que cometieron un error, porque quisieron engañar. Es que no se puede ya a estas alturas quererle jugar el dedo en la boca a la gente, o sea, ¿cómo? A ver, me subo a una bicicleta o llego en un triciclo: ‘Tamales, tamales, ricos tamales’, y ya, ¿no? O digo unas groserías.*

Al respecto, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, y como ya ha sido previamente analizado, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que claramente hacen referencia a la quejosa como la candidata del bloque opositor, presumiblemente, a la Presidencia de la República, esto es, hace alusión a frases o expresiones que permiten llegar a la conclusión que se está refiriendo a los procesos internos de los partidos políticos de oposición y al proceso electoral federal 2023-2024.

En efecto, el Ejecutivo Federal utilizó frases como las siguientes: **“se deciden por ella, porque ellos suponen que, si nació en un pueblo, va a tener el apoyo del pueblo”**; **“es parte de ellos, no del pueblo, ella forma parte de los conservadores”**; **“están inflando a la señora Xóchitl, y es el querer engañar”**; **“ella es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X. González y de otros traficantes de influencia, es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros, porque quieren seguir saqueando al país”**; **“Querían engañar que se iba a llevar a cabo un proceso democrático, cuando, la verdad, la consulta la hicieron arriba, entre los mandamás, y la escogieron a ella; por eso se están deslindando todos, unos por una razón, otros por otra. Pero ya es la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas y ya está la campaña en medios. Les digo que está muy fuerte el movimiento de transformación, mucho muy fuerte”**.

Como se advierte, el denunciado hace pronunciamientos expresos sobre procesos internos de partidos políticos, en los que se habla de la selección de candidatos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

para el proceso electoral federal 2023-2024, hace referencia al proceso que se vive dentro de su partido al referirse al “movimiento de transformación”, identifica a una persona como la candidata del bloque opositor a su gobierno, al que identifica como “bloque conservador” o “mafia del poder”, hace alusiones claras a la quejosa señalando su origen. En tal sentido a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de **naturaleza electoral**.

Ahora bien, como ya se señaló previamente, esta Comisión ya había emitido un pronunciamiento³³ respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa del veintisiete de marzo del presente año, donde dicho funcionario público invitó a la ciudadanía a no votar por el bloque conservador para que siga la transformación.

Posteriormente, este órgano colegiado conoció³⁴ de las manifestaciones realizadas en su conferencia del diecinueve de abril pasado, así como los días nueve, once y quince de mayo, donde **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, este órgano colegiado conoció³⁵ de las manifestaciones realizadas en su conferencia del veinticuatro de mayo pasado, donde nuevamente **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Por último, esta Comisión conoció³⁶ de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa del veintiséis de junio pasado, donde, de nueva cuenta, donde nuevamente **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

³³ Ver acuerdo **ACQyD-INE-42/2023**

³⁴ Ver acuerdos **ACQyD-INE-58/2023**, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-89/2023, **ACQyD-INE-80/2023** y **ACQyD-INE-83/2023**

³⁵ Ver acuerdo **ACQyD-INE-93/2023**, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-133/2023 y acumulados.

³⁶ Ver acuerdo **ACQyD-INE-120/2023**, aprobado el pasado treinta de junio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

En consecuencia, esta Comisión considera que existe un riesgo real de que la conducta denunciada ocurra nuevamente pues, el servidor público denunciado, **pese a haber sido conminado por este órgano colegiado, e incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en varias ocasiones**, ha continuado realizando pronunciamientos de índole político y electoral de forma reiterada, lo que podría vulnerar la equidad en los procesos electorales próximos a iniciar e influir en la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

EFFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, a fin de ordenar:

- 1. A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de las conferencias matutinas realizadas **el tres, cuatro, cinco y siete de julio del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante las citadas conferencias matutinas, en particular las descritas a lo largo de la presente determinación.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

2. Al **Presidente de la República**, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
3. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

Criterio similar fue sostenido en el Acuerdo identificado como ACQyD-42/2023 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS**, así como en el acuerdo identificado como ACQyD-93/2023, confirmado por el referido órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023 y acumulados y ACQyD-120/2023.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la República, que en **un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina del **tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés**, en cualquiera plataforma oficial, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

TERCERO. Se declara **procedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado IV**, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente de la República**, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, en especial respecto de aspirantes a algún cargo o fuerzas políticas, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

QUINTO. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-131/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**

El presente Acuerdo fue aprobado en la 30ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ